

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO

Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintiséis (16/02/2026)

Proceso	Tutela
Demandante	Mariana Castillo Rosso
Demandado	Comisión Nacional del Servicio Civil Universidad Libre
Vinculados	Lista de admitidos en la vacante de denominación profesional identificada con la OPEC 210220, en el concurso de ascenso y abierto de méritos Antioquia 3
Radicado	05001 31 18 005-2026-00016-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia 30-20 de 2026
Temas y Subtemas	Excepcionalidad de la tutela

La señora **Mariana Castillo Rosso**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número **1.214.732.563**, promueve acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para que se conceda la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al principio de mérito, publicidad, transparencia, confianza legítima, objetividad, trabajo y acceso a cargos públicos en condiciones justas, que considera le están siendo vulnerados por la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, y por la **Universidad Libre**, en la que se dispuso la vinculación de los admitidos para la vacante de denominación profesional identificada con la OPEC 210220, en el concurso de ascenso y abierto de méritos Antioquia 3.

PRESUPUESTO FÁCTICO

- Manifiesta la accionante que es arquitecta con ocho años de experiencia, de los cuales seis de ellos son en el sector público.
- Que participó como aspirante en el concurso de méritos *Antioquia 3* para la vacante OPEC 210220, cuyo proceso es adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y por la Universidad Libre.
- El 23 de noviembre de 2025 presentó las pruebas de conocimientos generales, específicos y comportamentales.
- El 17 de diciembre conoció sus resultados, obteniendo un puntaje de 60.93, lo que la excluyó del concurso.

- Solicitó la revisión de su examen y asistió a la cita de revisión el 11 de enero de 2026.
- El 30 de enero recibió la respuesta, con la cual no estuvo de acuerdo, debido a múltiples inconsistencias identificadas en la formulación y contenido de las preguntas.
- Alega que varios ejes temáticos publicados eran demasiado amplios y que ciertas preguntas se enfocaban en temas propios de ingenierías especializadas como patologías estructurales, las cuales no corresponden a la formación de arquitectura, lo que pone en desventaja a quienes comparten su profesión.
- Además, señala errores graves de redacción, ambigüedades y falta de información contextual en varias preguntas, lo que, según ella, induce al error y afecta la objetividad y transparencia del examen.
- También argumenta que las respuestas consideradas “correctas” por la Universidad Libre contradicen la normatividad, jurisprudencia, manuales técnicos y estándares de gestión de proyectos.
- Debido a estas irregularidades sus derechos fundamentales fueron vulnerados. Sostiene que no cuenta con mecanismos judiciales idóneos, pues la entidad informó que no procede ningún recurso adicional y que el avance del concurso puede generar un perjuicio irremediable.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicita al señor juez constitucional, se tutelen sus derechos fundamentales invocados, ordenándole a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre, la recalificación de la prueba, excluyendo las preguntas irregulares que se encuentren mal formuladas o ambiguas.

Solicitó además la suspensión provisional del avance del concurso de méritos y que se ordenara a las entidades accionadas adoptar las medidas necesarias para garantizar el proceso de selección.

PRUEBAS PRACTICADAS

La accionante aportó copias de

- Petición realizada a la Comisión Nacional del Servicio Civil para la revisión de la prueba
- Respuesta brindada por la entidad accionada

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA y de la VINCULADA

1. Comisión Nacional del Servicio Civil (ab. Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, Jefe Oficina Asesora Jurídica).
- La entidad afirma que esta inconformidad carece de sustento, pues las pruebas fueron elaboradas mediante análisis técnicos, funcionales, psicométricos y normativos, ajustándose estrictamente al Acuerdo de Convocatoria.
 - Las pruebas fueron diseñadas con metodología de OPEC agrupadas, lo que implica integrar conocimientos interdisciplinarios cuando el empleo así lo requiere.
 - Todas las preguntas señaladas por la accionante corresponden a funciones reales del cargo, relacionadas con infraestructura, obras públicas, supervisión contractual, análisis técnico y gestión de proyectos.
 - La evaluación no tiene por qué limitarse a una sola profesión, pues el empleo exige un enfoque integral.
 - La respuesta incluye justificaciones puntuales de cada ítem cuestionado (preguntas 22, 37, 39, 40, 41, 42, 44, 49, 59 y 66), demostrando la pertinencia técnica de las respuestas oficiales.
 - Sobre el método de calificación sostiene la entidad que, las pruebas se califican con criterios uniformes para cada grupo de referencia.
 - El método solo puede seleccionarse después de conocer el comportamiento estadístico del grupo.
 - En el concurso se utilizaron dos métodos distintos, sin afectación al principio de igualdad.
 - La Comisión afirma que no ha vulnerado ningún derecho fundamental, ya que todas las etapas del concurso se desarrollaron conforme a la ley y a la convocatoria.
 - Se garantizó el derecho a reclamación y revisión del examen.
 - Las reglas eran conocidas desde el inicio y fueron aceptadas por la accionante al inscribirse.
 - No hubo trato desigual ni arbitrariedad.

- La CNSC argumenta que la tutela no es el mecanismo adecuado, porque: existen otros medios judiciales idóneos, como la acción de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa.
- La tutela no puede modificar reglas del concurso ni afectar actos administrativos que gozan de presunción de legalidad.
- La accionante no demostró un perjuicio irremediable, requisito para que la tutela pueda proceder de manera excepcional.

2. Universidad Libre (apoderado especial, doctor Diego Hernán Fernández Guecha)

- Manifiesta que la accionante efectivamente se inscribió en el proceso, cumplió requisitos mínimos, presentó las pruebas escritas, revisó su examen y recibió respuesta a su reclamación.
- Las demás afirmaciones son meras apreciaciones personales sin fundamento técnico.
- Los ejes temáticos son definidos por la CNSC y se ajustan a la normativa del concurso.
- La elaboración de las pruebas siguió un proceso técnico y psicométrico, con análisis funcional, agrupación de OPEC, validación de preguntas y correlación con las competencias y funciones reales del cargo.
- Los ítems señalados (37, 39, 40, 41 y 42) sí tienen relación con el propósito funcional del empleo, que involucra actividades de infraestructura, obras públicas, supervisión y análisis técnico, que requieren enfoque interdisciplinario.
- Todas las preguntas cuestionadas fueron justificadas una a una, defendiendo la pertinencia de la respuesta correcta según normas técnicas, guías, manuales e interpretaciones jurídicas.
- Manifiesta que, el método no puede definirse antes de aplicar la prueba, porque depende del desempeño del grupo, análisis estadísticos y parámetros técnicos.
- En el concurso se usaron dos métodos distintos, según el comportamiento de cada OPEC, sin afectar la igualdad.
- No hubo distorsiones ni tratos diferenciales.

- La Universidad sostiene que no vulneró el derecho a la igualdad: porque todos los aspirantes fueron evaluados bajo las mismas reglas y pruebas; tampoco vulneró el debido proceso: porque todas las etapas se desarrollaron conforme a la convocatoria, la ley y la jurisprudencia, permitiendo reclamaciones y acceso al examen, ni el derecho al trabajo y acceso a cargos públicos: porque participar en un concurso no garantiza obtener el cargo; se deben superar todas las etapas.
- Adicional a ello no vulneró los principios de transparencia, mérito, confianza legítima y publicidad: porque las reglas estaban publicadas previamente y todos los aspirantes las aceptaron al inscribirse.
- Manifiesta la entidad accionante que la tutela es improcedente porque existen mecanismos judiciales idóneos (nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho, medidas cautelares).
- La reclamación de la accionante ataca actos administrativos del concurso, los cuales deben discutirse ante la jurisdicción contencioso-administrativa.
- No se evidencia perjuicio irremediable, requisito indispensable para que la tutela proceda de manera excepcional.
- La accionante no demostró urgencia ni afectación grave que haga necesaria la intervención del juez constitucional.

3. Los admitidos en la vacante de denominación profesional identificada con la OPEC 210220, en el concurso de ascenso y abierto de méritos Antioquia

En el lapso de traslado que se les concedió, no se pronunciaron con respecto a esta solicitud de tutela. Y corresponde anotar que su vinculación obedece al interés o derecho que pudieran tener en el trámite y decisión de esta acción constitucional, y por lo tanto a intervenir y pronunciarse como a bien lo tuvieran.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y su decreto reglamentario 2591 de 1991, este Despacho es competente para decidir sobre esta solicitud de acción constitucional, y el reparto de la misma se efectuó siguiendo lo dispuesto en

los Decretos 1382 de 2000¹, 1983 de 2017², 333 de 06/04/2021³ y 0799 de 09/07/2025⁴.

Problema Jurídico

El problema jurídico que se plantea es: ¿existe vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al principio del mérito, publicidad, transparencia, confianza legítima, objetividad, trabajo y acceso a cargos públicos en condiciones justas por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o de la Universidad Libre, con la decisión de NO recalificar la prueba y excluir las preguntas que la actora considera irregulares o ambiguas en la convocatoria para el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, OPEC No. 210220 3.?, ¿corresponde al juez de tutela, a pesar de la existencia de la vía judicial ordinaria constituida por el juez administrativo, intervenir en dicho asunto, como una segunda instancia o instancia adicional a la respuesta a reclamación que se le brindó en el mes de enero de 2026?,

ANTECEDENTES NORMATIVOS Y PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Debido proceso administrativo en concurso de méritos

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una

¹ “Artículo 1º. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) A los Jueces del Circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.”.

² “Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: ...2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”

³ “Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría

⁴ Artículo 1. Modifíquese el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, el cual quedará así: “2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional, así como las actuaciones del presidente de la República, incluyendo las relacionadas con seguridad nacional, y las actuaciones administrativas, políticas, programas y/o estrategias del Gobierno Nacional relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Constitución Política de Colombia).

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles.

Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expide, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la Administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

En el marco de un Estado Social de Derecho, es apenas obvio que existan normas que protejan a los ciudadanos, como parte de sus derechos, entre otros, el derecho de petición; al debido proceso, etc., para que éstos en unos plazos determinados, puedan conocer las decisiones de la Administración.

Acceso a cargos públicos

El artículo 40 de la Constitución Política de Colombia prevé:

“Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

(...)

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.”

(..)

En la sentencia T-003 de 1992, la Corte Constitucional se refirió al derecho a acceder a cargos públicos, destacando su carácter fundamental, en la siguiente forma:

“(...) El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.”

Posteriormente, en la sentencia T-257 de 2012 expuso la misma Corporación:

“A manera de conclusión se tiene que, el derecho de acceder a cargos públicos, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse.

Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, para que este derecho pueda ejercerse de manera efectiva, es necesaria la concurrencia del acto de nombramiento, en virtud del cual el Estado designa en cabeza de una persona, las funciones, deberes y responsabilidades propias del cargo, y la posesión, que es el hecho por el cual la persona asume esas funciones, deberes y responsabilidades.

Entonces, al ser el derecho de acceso a cargos públicos una garantía cuyo ejercicio depende de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a no ser que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio.”

En este punto es pertinente advertir, que a través del auto que admitió la presente acción de tutela, este Juzgado denegó la medida provisional deprecada por la accionante, en los siguientes términos:

“No se accede a la solicitud de suspender provisionalmente el avance del concurso de méritos Antioquia 3. No se encuentra en el asunto a dilucidar, que el mismo no pueda esperar la decisión de fondo, que como se sabe, debe proferirse en el breve y perentorio término de diez (10) días”

Ahora, para el caso en concreto, la señora Mariana Castillo Rosso, inconforme con los resultados preliminares en la revisión de pruebas escritas en el Proceso de Selección No. 2615 de 2023 - Antioquia 3, presentó la reclamación oportuna número SIMO 1238575249, la cual se le resolvió en el mes de enero de 2026, en la cual se le explicó de manera exhaustiva y detallada las razones por las cuales NO era procedente y se le denegó la reclamación.

En segundo lugar, sobre el debido proceso y el derecho de defensa, en materia administrativa, la Corte Constitucional, en sentencia T-1082 del 12 de diciembre de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, y que, para mayor claridad se transcribe en extenso se tiene:

“...DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE CONSTITUYEN VÍAS DE HECHO2.3.1. Uno de los principios del Estado Social de Derecho es la supremacía del ordenamiento jurídico y de la Constitución Política, a los cuales están sometidos tanto los servidores públicos como los particulares. Este principio está plasmado en el artículo 6º de la Constitución, el cual establece que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. En relación con los servidores públicos, el artículo 121 de la Constitución dispone que “ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”. Lo anterior, según la Corte Constitucional, quiere decir que “la administración está sujeta en el desarrollo de sus actividades, al ordenamiento jurídico, razón por la cual todos los actos y las decisiones que profiera, así como las actuaciones que realice, deben ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y la ley. (...) En consecuencia, según éste principio, la función pública debe someterse estrictamente a lo que dispongan la Constitución y la ley... Así las cosas, el mencionado principio de legalidad es una de las manifestaciones de lo que la Carta Magna instituyó como debido proceso, el cual es definido por la jurisprudencia de esta Corporación como “el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Este derecho fundamental es “aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, y puede ser protegido cuando se encuentre amenazado o sea

vulnerado por parte de una autoridad pública o de un particular, a través de la acción de tutela.

2.3.3. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: “(i) la garantía de acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones; (ii) la garantía de juez natural; **(iii) las garantías inherentes a la legítima defensa**; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías(...)Ahora bien, nótese que en su interpretación del derecho fundamental al debido proceso administrativo, reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional ha considerado que “pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente del ordenamiento jurídico, en abierta contradicción con él, de tal forma que se aplica la voluntad subjetiva de tales servidores y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho”**En tales casos, la Corte excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, cuando se advierte o bien la inminencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad de los otros mecanismos judiciales de defensa....**”(…) **“VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA COMO MANIFESTACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

2.4.1. El derecho de defensa, como parte integral del debido proceso, debe ser garantizado al interior de cualquier actuación judicial o administrativa. **2.4.2.** En materia administrativa, este derecho se traduce en “la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. **En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique**”. Así las cosas, la importancia del derecho a la defensa en el contexto de las garantías procesales radica en “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”. **2.4.3.** **El derecho de defensa como manifestación del derecho al debido proceso, comprende las siguientes garantías: a) el derecho a que se notifiquen los actos expedidos en el marco del proceso de que se trate; b) el derecho de presentar y solicitar pruebas; c) el derecho a controvertir las pruebas que se presenten en contra; d) el derecho a que las actuaciones sean públicas; e) el derecho a impugnar las decisiones adoptadas en el marco del proceso, entre otras. Por tanto, las autoridades que adelantan las actuaciones judiciales y administrativas tienen un doble deber en relación con el derecho de defensa: “(i) poner en conocimiento de los interesados las decisiones que adoptan, con el fin que estos puedan ejercer la facultad constitucional de oponerse a ellas y, de manera general, controvertir tanto su contenido como las condiciones sustantivas y procesales para su promulgación, y (ii) garantizar la concurrencia en el trámite de espacios adecuados y suficientes para el ejercicio de dicha facultad de controversia**”. **2.4.4.** Aunado a lo anterior, se tiene que las garantías del debido proceso y del derecho de defensa se vulneran si “el término para ejercer el derecho de contradicción es irrisorio, por cuanto esta práctica atenta contra los criterios de proporcionalidad y razonabilidad que se requieren a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta”. Por ello, las actuaciones administrativas que establecen procedimientos, deben propender por que el término dado a las partes para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción sea razonable, es decir, que exista una relación coherente y adecuada entre dicho plazo y la complejidad de la materia que se revela.”

En el caso en estudio se concluye, que la reclamación **SIMO 1238575249** o recurso interpuesto y debidamente sustentado por la aspirante Mariana Castillo Rosso, ha sido debidamente atendido por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre; no se demostró que la misma configure, lo que antes se llamaba vía de hecho, o que, de manera caprichosa y en particular para la aspirante se hizo alguna modificación que la afectara de manera negativa; por el contrario, lo que se le está diciendo es que, las pruebas fueron construidas bajo estricto estándares psicométricos y metodológicos, donde se utilizó la mitología de prueba de juicio situaciones, lo que implica que cada pregunta tiene únicamente una respuesta correcta. Adicional a ello se le informó, que los temas fueron definidos conforme al Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales y que incluso las preguntas que la accionante consideró que era exclusivas de la ingeniería civil, corresponden a las funciones del cargo bajo PEC 210220 aprobados por la entidad

que reportó la vacante, y la CNSC, y afirma la entidad que acceder a lo pretendido sin sustento, crearía situación de desigualdad negativa para las demás personas que, como ella se inscribieron en la convocatoria.

La inconformidad de la accionante, es que, según ella, los ejes temáticos publicados eran demasiado amplios, por lo cual, algunas preguntas estaban enfocadas en ingeniarías especializados, las que no corresponden a la formación de arquitectura y donde además, dice la accionante, que existieron errores de redacción y falta de información contextual, lo que la indujo al error y afectó la transparencia del examen. Y como bien se tiene decantado, el juez de tutela, no es una instancia adicional, o la vía a la que se acude, para discutir las decisiones administrativas,

La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992, MP, Dr. José Gregorio Hernández, expuso :” ...La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental.(la tutela) no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.”

Respecto de la subsidiariedad del mecanismo de la acción de tutela en los casos de los concursos de méritos se tiene que:

“4.3. **Subsidiariedad** 91.El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial, lo cual implica que esta solo procederá en dos supuestos excepcionales. Primero, como mecanismo definitivo de protección, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger los derechos fundamentales. Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es idóneo cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales; es eficaz, en cuanto sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados en el caso concreto. Segundo, como mecanismo transitorio, cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. 92. Este requisito denota que «la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela». La primacía que reconoce el artículo quinto de la Constitución a los derechos fundamentales implica, entre otras consecuencias, que todas las instituciones del ordenamiento deben servir al propósito de garantizar la realización efectiva de estos derechos. Ello significa que la totalidad de acciones y recursos del sistema jurídico, sean de naturaleza administrativa o judicial, están dispuestos para asegurar la protección de los derechos fundamentales. Por tanto, el juez de amparo únicamente se encuentra llamado a intervenir cuando tales instrumentos no existan o en aquellos eventos en los que, debido a las circunstancias del caso concreto, se configure un perjuicio irremediable.93. En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos. 94. Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la

jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo. 95. Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011». La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos». **96. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.** A continuación, se explican estas hipótesis.⁹⁷ Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran». Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo»^{1.98}. Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediabilmente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción...» resaltados ex texto. Corte Constitucional SU 067 de 24/02/2022 MP Paola Andrea Meneses Mosquera.

En síntesis, y contrario a las manifestaciones sin soporte o respaldo que hace la actora, el Despacho no encuentra irregularidades o afectación a los derechos a la igualdad, al debido proceso -entre otros- que ameriten, que sea por la vía o mecanismo extraordinario de la acción de tutela, y no mediante la vía expedita judicial constituida por los señores jueces administrativos, como se deba resolver la controversia o reclamación de la actora.

Es decir, que para este momento no se presenta ninguna vulneración de los derechos fundamentales que presuntamente fueron vulnerados o amenazados por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o por la Universidad Libre a Mariana Castillo Rosso, razón suficiente para denegar esta solicitud de tutela.

En cuanto a la mención que se hace del perjuicio irremediable, y que se invoque dicha condición o situación especial, para que se resuelva este asunto por la vía de tutela y no por la vía ordinaria, como bien lo ha dicho la Corte Constitucional: “A). El perjuicio ha de ser inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir; C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona, y D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea imposterqable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad” Subrayas ex texto. Y para el caso, dicha situación excepcionalísima ni se invocó con los debidos soportes ni se vislumbra, habida cuenta, principalmente, que aquí la actora aún continúa desarrollando su actividad laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

Primero: **NO TUTELAR** a favor de **Mariana Castillo Rosso**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.214.732.563**, los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al principio del mérito, publicidad, transparencia, confianza legítima, objetividad, trabajo y acceso a cargos públicos en condiciones justas, que dijo le fueron conculcados por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y por la Universidad Libre, en la que se dispuso la vinculación de los admitidos en la vacante de denominación profesional identificada con la OPEC 210220, en el concurso de ascenso y abierto de méritos Antioquia 3.

Segundo: ORDENAR a la Universidad Libre como operador del concurso abierto de méritos Antioquia 3 y a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, le notifiquen la presente decisión a todos los admitidos en la vacante de denominación profesional identificada con la OPEC 210220, en el concurso de ascenso y abierto de méritos Antioquia 3.

Tercero: Esta decisión admite la impugnación, que de formularse, debe hacerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de este fallo, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, so pena de incurrir en sanción por desacato.

De no ser recurrida dentro del término legal, envíese al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

JAFET PUELLO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Jafet Puello Gutierrez
Juez

*Radicado 0500131180052026-00016-00, clase acción de tutela, accionante Mariana Castillo Rosso accionado
Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Libre*

**Juzgado De Circuito
Penal 005 Adolescentes Función De Conocimiento
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82dc39696dd5183e2c20ae990d1c403e6d20902603e99c4fc65755067c16063f**
Documento generado en 16/02/2026 11:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>